



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2023-01004-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS FLÓREZ CÓRDOBA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva propuesta, mediante apoderada judicial, por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUAN CARLOS FLÓREZ CÓRDOBA.

La demanda fue inadmitida en auto de fecha 06 de marzo de 2024 y según constancia secretarial que antecede, dentro del término legal, la parte actora presentó escrito donde dice subsanar la demanda, sin embargo, encuentra el Despacho que no logra subsanar la totalidad de las inconsistencias anunciadas por este Juzgado, entendiendo que en el auto que inadmitió la demanda se señaló:

*“2. Deberá aclarar y/o corregir la pretensión No. 2 del escrito de la demanda, por cuanto solicita el pago de intereses remuneratorios **desde la fecha en que la parte demandada incurrió en mora**, cuando los intereses que se causan a partir del vencimiento de la obligación son, en realidad, los moratorios y no los de plazo.”*

A manera de subsanación, el apoderado de la parte demandante indica que los intereses de plazo se exigen de acuerdo con el numeral 3° de la carta de instrucciones del pagaré y que es claro que tanto los intereses corrientes como los de mora se *“exigen de acuerdo con las fechas mencionadas en el escrito de demanda”*

Para mayor ilustración de transcribe la pretensión No. 2 de la demanda subsanada:

*“2. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.409.316) **por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 01 DE NOVIEMBRE DE 2023** hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 12 DE JULIO DE 2022 lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré No. 12138370.”*

A manera de ilustración, se cita el artículo 2.2.2.35.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1702 de 2015, que en su numeral 2° define a los intereses remuneratorios como *“(…) el porcentaje sobre el valor prestado que recibirá el acreedor durante el tiempo que el dinero está en poder del deudor, es decir, **durante el plazo que se le otorga a este último para restituir el capital debido.**”*



De allí que sea un error mencionar, tal como se hace en la pretensión transcrita, que los intereses remuneratorios se liquidan desde la fecha en que se **incurre en mora**, pues al afirmar una cosa semejante, se está diciendo que dichos réditos se causaron por fuera del plazo otorgado para restituir el capital debido, lo que contradice el concepto mismo de los intereses remuneratorios.

En suma, los intereses que se causan **a partir** de la fecha en que se incurre en mora, son los intereses de mora, no los de plazo o corrientes y por consiguiente, persiste en la demanda el yerro que se ordenó subsanar.

Así las cosas, al no haber sido subsanada la demanda en la forma indicada por el Despacho se rechazará la misma, de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo con la motivación que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

J.D.Q.C.